

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2012

SÍNTESIS.- Quejosa refiere que su hermano fue detenido por agentes de la policía municipal de Cd. Juárez y posteriormente fue encontrado en un hospital con lesiones que le causaron la muerte.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación al derecho a la integridad y seguridad personal y de la víctima en la modalidad de tortura, así como en contra del derecho a la vida.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se emitan las directrices administrativas conducentes, para que en lo sucesivo, el personal de la mencionada Secretaría brinde el trato adecuado a toda persona que sea detenida o que por cualquier circunstancia quede bajo su disposición.

EXPEDIENTE No. MG 223/2012
OFICIO: MG CJ 158/2012

RECOMENDACIÓN No. 18/2012
VISITADORA PONENTE: LIC. MARIEL GUTIÉRREZ ARMENDÁRIZ

Chihuahua, Chih., a 19 de Diciembre del 2012.

ING. HÉCTOR MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
PRESENTE.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número **MG 223/2012**, del índice de la oficina en ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver bajo el análisis de los siguientes:

1.- HECHOS:

1.- El día 18 de junio del 2012 se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por "A", en el que manifestó textualmente:

"Tal es el caso que el sábado 11 de febrero del presente año fue la última vez que vi a mi hermano de nombre "B", ya que entre las siete y siete y media de la mañana mi mamá y yo fuimos a trabajar, regresamos a la casa a las dos de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del agraviado, quejosa y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad remitida mediante un anexo.

tarde y en eso recibí una llamada telefónica de la novia de mi hermano "C" quien me preguntó por él, para lo cual yo le dije que no se encontraba en la casa, así pasó todo el día sábado y domingo no tuve noticias de él, hasta el día lunes 13 de febrero, alrededor de las dos de la tarde cuando llegó la novia de mi hermano a la casa y me dijo que estaba detenido en la estación Aldama y que le habían dicho que ya lo habían trasladado a la PGR, rápidamente fuimos a preguntar por él y me dijeron que nunca estuvo ahí, de ahí nos dirigimos a la Estación de Policía Aldama, le pregunté a la persona de recepción por mi hermano, me mostró el monitor y me dijo que ahí estuvo detenido y me señaló el cargo por el cual estuvo. Según lo que vi, por portación de arma de uso exclusivo del ejército y me dijo que ya estaba en la Fiscalía, fuimos a la Fiscalía y pregunté por él y me dijeron que buscara en los monitores y nunca apareció, al ver eso, decidí regresar a la casa para tomar una identificación de mi hermano, que tenía en la casa y llamar a un abogado, después regresamos "C" y yo a la Fiscalía y le mencioné a la persona encargada que no aparecía en los monitores y que en la estación Aldama me dijeron que ahí estaba detenido, cuando le comenté eso, me pasaron a la oficina de Atención a Víctimas del Delito, ahí mostré la identificación de mi hermano, lo buscaron en el sistema y me dijeron que él nunca estuvo ahí, después me mandó a la otra oficina de Atención a Víctimas, en esa oficina me informaron que había una persona con las características de mi hermano, pero que ya estaba muerta, me comentó que llegó en calidad de desconocido el día sábado y me preguntó que si lo quería identificar, pasé a la oficina donde me mostraron fotos de mi hermano y le dije que sí se parecía mucho, posteriormente ya en definitiva lo identificamos y constatamos que él era. Debido a que mi hermano fue detenido por elementos de la Policía Municipal, uno de ellos está detenido por lo que le hicieron, sin embargo creo que no fue solamente uno de los policías el responsable de la muerte de mi hermano, pues aparte de lo que hicieron, le quitaron sus pertenencias, y como ya mencioné, tuve conocimiento de que estuvo en la estación de policía Aldama donde lo golpearon hasta privarlo de la vida, ya que lo llevaron al Hospital General a las 10:49 de la mañana dos policías en dos unidades de la Policía Municipal de números 252 y 253 a cargo de los agentes "D" y "E", uno de ellos actualmente se encuentra detenido por lo sucedido."

2.- Una vez que fue radicada la queja y solicitado el informe de ley, se recibió respuesta por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante el oficio **DJ/ 11502/ 2012**, de fecha 6 de julio del 2012, remitido por el Lic. Alejandro Rodríguez Zepeda, Director General de dicha Secretaría, del tenor literal siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, 36 y demás correlativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a rendir el informe solicitado mediante oficio MG CJ 23/2012, derivado de la queja MG 223/2012, presentada por "A", por considerar que se han vulnerado los derechos humanos de su hermano quien en vida llevara el nombre de "B".

En virtud de lo anterior, se le solicitó al Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, mediante oficio SSPM/ DJ/ LAHL/ 10896/ 2012,

copia de las constancias referentes a la detención de quien en vida llevara el nombre de "B", enviando dicho funcionario mediante oficio DOJB/ 566/ 2012, las actas policiales que justifican dicho acto, de las cuales le remito copia simple.

Es verdad que al parecer lamentablemente el hermano de la hoy quejosa perdió la vida a consecuencia de la mala actuación de un elemento adscrito a esta corporación, sin embargo como ella misma refiere en el escrito de queja, dicho agente fue privado de su libertad en virtud de que su proceder actualizó la existencia del injusto punible de homicidio.

Se dice al parecer porque aún un Juez no le finca plena responsabilidad por los hechos acontecidos en fecha 11 de febrero de 2012, de lo que se tiene noticia es que "E", se encuentra privado de su libertad a fin de que responda por la privación de la vida de "B".

Lamento en demasía esta conducta de un agente bajo mi mando, pero reitero mi compromiso de que no toleraré conducta contraria al orden jurídico mexicano, tan es así que aun y cuando el agente en el parte informativo de folio "K", indicara que al momento de la detención del hoy occiso, forcejeó con él por un arma de fuego que este portaba y que durante la lucha ambos cayeron al piso, golpeándose "B" en la cabeza contra la banquetta, señalando momentos después que se sentía mal, por lo que fue trasladado al Hospital General, en donde lamentablemente perdió la vida, señalando el médico en turno que había fallecido a consecuencia de traumatismo cerrado de abdomen y probable choque hipovolémico.

Por lo que en ese mismo momento se llevó a cabo la detención del agente y presentado ante la Fiscalía General del Estado, pues no encubriré estas conductas contrarias a derecho.

No pasa desapercibido que indica la solicitante de la protección derecho humanista, que a su criterio no fue solo un policía el que intervino en los hechos que motivaron el deceso de su hermano, sin embargo la autoridad investigadora al valorar los hechos que se le pusieron a su conocimiento, por elementos de esta Secretaría, solo le fincó responsabilidad a "E", función que se encuentra fuera de mi esfera de atribuciones, pues es el Ministerio Público quien de conformidad con el Código Punitivo Mexicano, tiene la exclusividad en la persecución de los delitos.

Se ignora el estado que guarda la causa penal llevada en contra del elemento omiso de su deber, ya que por cuestión de secrecía y respeto al dolor de los deudos, solo me he limitado a proporcionar la información requerida, sin embargo en el momento en que se me solicite cualquier otro tipo de colaboración, cuente con mi compromiso de que pondré a disposición todo lo que esté a mi alcance para encontrar la verdad."

3. Una vez recibido el informe de la autoridad, se consideró necesario hacer del conocimiento a la quejosa lo contenido en el mismo, ordenándose mediante el acuerdo de recepción de informe de fecha 10 de julio del año en curso, lo cual

se cumplió a cabalidad recibiendo “A” copias simples del informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, otorgándose el término de 15 días naturales para que manifestara lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento Interno de este Organismo.

4.- En fecha 12 de septiembre del 2012, “A” acudió a las oficinas de este Organismo para manifestar lo siguiente: *“Que no estoy de acuerdo en primer lugar en cómo menciona la autoridad que sucedieron los hechos, ya que según ellos afirman que al momento de la detención, el agente forcejeó con mi hermano por un arma de fuego, que según esto mi hermano portaba, y que durante la lucha se cayeron al piso y fue cuando mi hermano se golpeó en la cabeza, se sintió mal y lo llevaron al hospital. Lo cual no puede ser verdad, ya que mi hermano vivía en el mismo domicilio que yo y estoy segura completamente de que mi hermano no tenía y nunca tuvo un arma de fuego, menos de las exclusivas del ejército, además que él se dedicaba a su negocio propio, pues tenía un taller de carrocería y pintura que era con lo que él se solventaba económicamente. En segundo lugar, según la autopsia que le fue realizada a mi hermano, indica que la causa de la muerte fue ocasionada por un traumatismo cerrado de abdomen y choque hipovolémico aplicado con un objeto contuso, lo cual comprueba que no falleció por caerse al piso obviamente, como se puede demostrar de los documentos que obran en el expediente. Al observar las fotos del dictamen pericial, se observan evidentemente huellas que muestran que fue víctima de tortura, por lo que definitivamente no estoy de acuerdo con lo que informó la autoridad. Que no es verdad que a mi hermano después de haberlo detenido lo hayan llevado al Hospital General, ya que después de que lo detuvieron en la Calle, me consta que se lo llevaron detenido a la estación de policía Aldama, porque acudí a preguntar por él el día lunes 13 de febrero, en donde me informaron que ahí estuvo detenido y que fuera a buscarlo a la Fiscalía porque ya lo habían consignado por el delito de portación de arma de uso exclusivo del ejército, e incluso la persona que me atendió, me mostró el monitor para que pudiera observar que efectivamente había un cargo en contra de mi hermano, donde aparecía su nombre completo.*

Posteriormente me fui a la Fiscalía donde me dijeron que ahí nunca llegó, pero la razón de que nunca apareció en el sistema era por que su cuerpo ya se encontraba en el SEMEFO, pues él ya había fallecido como víctima de no solamente uno, sino varios agentes de la Policía Municipal, ya que no creo que una sola persona le haya ocasionado todas esas múltiples lesiones por las que perdió la vida. Que es todo lo que deseo manifestar.”

EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 18 de junio del 2012, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (f. -2 a 3).

2.- Acuerdo de radicación dictado en fecha 18 de junio del año 2012, del expediente bajo estudio, iniciado con motivo de la queja precisada en el punto anterior. (f. - 5).

3.- Anexo consistente en copias simples de la carpeta de investigación "G" aportadas por "A" en las que destacan, entre otras cosas: (f.- 7- 40).

- A)** Oficio No. 685/12, consistente en el protocolo de identificación 2119-191/12 de la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, por parte del Lic. Armando Ruíz Hernández, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida dirigido al C. Coordinador de la Unidad Especial de Delitos contra la Vida, en el cual le informa la presentación de "A" y "F" quienes realizaron la identificación de quien en vida llevara el nombre de "B". (f.- 8 - 11).
- B)** Oficio No. 683/2012, de fecha 14 de febrero del 2012, por medio del cual se informa al Oficial del Registro Civil que con fecha 11 del mes de febrero del dos mil doce, la representación social tomó conocimiento del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de "B". (f. 19).
- C)** Informe Policial dirigido al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Vida, por parte del agente ministerial encargado de la investigación.
- D)** Oficio No. 664/12, informe pericial consistente en criminalística de campo, mapa del lugar, imagen satelital, croquis orientativo del lugar donde se encontró a "B". (f.- 24 a 27).
- E)** INFORME DE NECROCIRUGÍA correspondiente a "B", signado por el perito médico forense, donde obran los datos descriptivos del cadáver, lesiones encontradas en el mismo y la causa de la muerte. (f.- 28- 31).

4.- Solicitud de informe mediante el oficio No. MG CJ 23/2012, de fecha 21 de junio del 2012 a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (f.- 41 y 42)

5.- Respuesta a solicitud de informe, mediante oficio DJ/11502/2012, signado por el Lic. Alejandro Rodríguez Zepeda, Director General de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, actuando en funciones de Secretario, en los términos detallados en el hecho número 2. Así como los siguientes anexos:

- A)** Narrativa de los hechos por parte del agente de la Secretaría de Seguridad Pública "H".
- B)** Acta de lectura de derechos a "E" por el delito flagrante de homicidio, levantada por personal de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal. (f.- 78)
- C)** Acta de datos para identificación del imputado "E", por el delito probable de homicidio, levantada por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal. (f.- 79)
- D)** Acta de entrevista realizada personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a "E", en la que relata los hechos. (f.- 80)

6.- Acuerdo de recepción de informe con fecha 10 de julio del año 2012. (f.- 86)

7.- Comparecencia de "A" en fecha 12 de septiembre del 2012, en la que expone su inconformidad respecto a la respuesta de la autoridad, y realiza diversas manifestaciones, detalladas en el hecho número 4. (f.- 88 y 89)

8.- Oficio No. 35099 con fecha 22 de agosto del 2012, signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, dentro de la causa penal número "1", dirigido a "A" y "B", con motivo de informar la celebración de la audiencia intermedia en la cual existía la posibilidad de arribar al procedimiento abreviado en contra de "E" por el delito de homicidio en perjuicio de "B". (f.- 90).

9.- Oficio No. SSPM/DJ/18065/12 signado por el TTE. COR. DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ Secretario de Seguridad Pública Municipal en respuesta a la solicitud de informe complementario de fecha 30 de octubre del 2012, al cual le anexa:

A.- Ficha de identificación sin fotografía de la estación de policía Aldama de fecha 11 de febrero del 2012, correspondiente a "B".

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos de "B", al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para que una vez realizado lo anterior, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA: Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por "A" en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de derechos humanos. La reclamación esencial de la quejosa se centra en el hecho de que su hermano fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez el día 11 de febrero del presente año, siendo víctima de golpes le causaron la muerte, por parte de los agentes aprehensores.

De las manifestaciones de la quejosa en su escrito inicial y posterior comparecencia, así como de lo informado por la autoridad en su respuesta a la

solicitud de informe y del contenido de las constancias que obran en el expediente, reseñadas en el apartado de evidencias y que aquí damos por reproducidas en aras de obviar repeticiones innecesarias, se desprenden como hechos comprobados, que el día 11 de febrero del año dos mil doce “B” fue detenido por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, bajo el argumento de éstos, de haberlo sorprendido en la comisión flagrante de un delito, para luego ser remitido a la estación de Policía Aldama (hoy Universidad).

Con las mismas evidencias está acreditado que “B” fue trasladado al Hospital General de ciudad Juárez, para recibir atención médica por las lesiones que presentaba, donde ese mismo día 11 de febrero falleció. Tal circunstancia se ve corroborada además, por el agente ministerial “J”, en cuyo parte informativo asienta que tuvo conocimiento de que el día 11 de febrero del presente año las unidades 253 y 252 de la Policía Municipal a cargo del agente “D” llegaron aproximadamente a las 10:49 a.m. al Hospital General, llevando a una persona lesionada, donde los doctores que se encontraban de guardia lo reanimaron después de que “B” había llegado *-sin signos vitales-*.

Bajo esa tesitura, debe analizarse si las lesiones sufridas por “B”, que a la postre desencadenaron en la pérdida de su vida, le fueron causadas injustificadamente por el o los agentes que lo detuvieron.

Deben resaltarse dos aspectos: que la propia autoridad municipal acepta y lamenta el hecho de que “B” haya perdido la vida por las lesiones que aparentemente sufrió al momento de su detención por parte del agente “E” y, que con motivo de los mismos hechos, el mencionado elemento está siendo procesado penalmente, circunstancia que deja de manifiesto que el órgano investigador encontró elementos suficientes para formular imputación en su contra y ejercitar la acción penal correspondiente, es decir, que se consideró por dicha representación social la actualización de elementos de un tipo penal, por ende, actos que se aprecian fuera del marco legal.

El agente municipal “E”, quien realizó la detención, en su reporte de incidente manifiesta en lo concerniente: *“...dicha persona llevaba en sus manos un arma de fuego y al verse frente al suscrito agente “E”, éste apuntó hacia el suscrito con el arma que llevaba en la mano gritándome déjame pasar, por lo cual el suscrito intenté controlarlo a través de comandos de voz, y al acercarme al mismo con técnicas policiales e intentando quitarle el arma que traía consigo y con la cual me amenazaba, sin embargo dicha persona en todo momento opuso resistencia, lanzándome golpes y patadas y en el forcejeo con el suscrito, ambos caímos al piso, golpeándome el suscrito agente en la pierna izquierda contra el suelo y golpeándose la persona con la cual forcejeaba en la parte posterior de la cabeza, con el filo de la banqueta, momento en el que aproveché para quitarle el arma que traía en su mano derecha y con la cual me amenazaba.” (...)*Cabe mencionar que mientras se elaboraba la papelería correspondiente para la puesta a disposición, el hoy imputado manifestó sentirse mal de salud, comunicando que le faltaba el aire y que no podía respirar, por lo cual procedimos a trasladarlo al Hospital General, lo anterior a bordo de la unidad de seguridad pública número 252 a cargo del agente “D”.

Dicha versión resulta contradictoria con lo que muestran algunas documentales, tal como el informe de necrocirugía, realizado al cuerpo de "B" en la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, propiamente en la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, en el cual se asientan múltiples huellas externas de violencia que el mismo presentaba, como una herida cortante superficial en la región mejilla izquierda, además de lesiones y hallazgos internos entre los cuales se destacan una laceración en páncreas, hígado y arteria aorta abdominal, lo que le produjo sangre en la cavidad abdominal; en el cráneo se observaron hematomas en región temporal derecha y occipital. Además, presentaba fracturas en las costillas cinco y seis del lado izquierdo. Finalmente el médico cirujano dentro de las observaciones informó que el motivo de la muerte fue provocado por la aplicación de una fuerza externa (objeto contuso) sobre el abdomen, que produjo lesiones en el tracto digestivo, músculo esquelético y circulatorio, ocasionando una hemorragia masiva y por tal motivo la muerte, se concluye como causa de la muerte shock hipovolémico consecutivo a contusión profunda en abdomen.

Con la descripción anterior podemos deducir por consiguiente, que lo contenido en el parte informativo presentado por el agente aprehensor de "B", no corresponde a lo que realmente sucedió, pues según su dicho en el forcejeo que se dio al momento de la detención "B", éste cayó al suelo y se pegó con el filo de la banqueta en la parte posterior de la cabeza, lo cual se ve desvirtuado por el informe médico, que asienta los datos externos e internos de violencia encontrados en su cuerpo, los cuales indican que el hoy occiso recibió golpes en diferentes partes del cuerpo, detallados en el párrafo anterior, tan es así que el o los golpes que le causaron la lesión que a su vez fue causa de su muerte, fue en la región del estómago, de tal suerte que su versión defensiva, con la que pretende justificar su actuación, no encuentra sustento, y se ve contrariado, con los ya detallados datos. Así mismo, las malas condiciones de salud en que "B" llegó al nosocomio y su casi inmediato deceso, nos muestra que las lesiones le habían sido causadas recientemente, sea al momento de su detención o posterior a ello.

De igual manera, la serie fotográfica inserta en el informe de necrocirugía, nos muestra que el cuerpo de "B" presentaba excoriaciones por fricción con equimosis en la región frontal, dorso nasal y en mentón, equimosis en pómulos derecho, en ambos hombros, en ambos pectorales, en el esternón y dorso de la mano derecha, hematoma en región de costado derecho del abdomen y en muslo izquierdo, así como excoriaciones por fricción en rodilla derecha y ambas muñecas, entre otras.

Dentro de ese contexto, no existe concordancia entre las lesiones que según lo aseverado por el agente "E", se pudieron haber causado a "B" como resultado del forcejeo natural y justificado para someterlo, y las huellas de violencia, tanto externas como internas que le fueron detectadas, de tal suerte que podemos inferir que se realizó un uso excesivo de la fuerza pública en contra de "B", a todas luces reprochable y carente de toda proporcionalidad, con lo cual se le causaron lesiones que pueden haber sido determinantes para su posterior deceso.

Las múltiples lesiones y huellas de violencia que presentaba “B” en varias partes de su cuerpo, nos revelan la posibilidad de que en tales hechos puedan haber participado otros agentes, tal como lo señala la impetrante.

No podemos tolerar la presencia de agentes policiacos ajenos de toda sensibilidad y compromiso por el respeto de los derechos humanos de las personas que están obligadas a proteger, deben entonces ejercer sus funciones según lo establecido por la ley, por lo que sus actuaciones no deben en ningún caso rebasar dicho margen.

No pasa desapercibido para este organismo que con motivo de los hechos aquí ventilados, se encuentra en trámite un procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional, encontrándose *sub júdice* a esta fecha el agente “E”, sin embargo, cabe precisar que la responsabilidad penal que en su caso se le pueda fincar, es de naturaleza diferente y no excluye la responsabilidad de índole administrativa en que pueda haber incurrido el mismo elemento y algunos otros que puedan haber tenido algún grado de participación por acción u omisión, tal como lo señala reiteradamente “A” al considerar que las lesiones que presentaba su hermano no le pudieron haber sido infligidas por una sola persona, circunstancia que deberá ser investigada y analizada en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure, se reitera, con independencia del procedimiento penal actualmente en curso.

CUARTA.- Tanto la vida como el derecho a la integridad y seguridad personal, constituyen derechos inherentes a todo ser humano que deben ser respetados y protegidos de manera irrestricta por los diferentes órganos de autoridad.

Para el sistema protector no jurisdiccional constituye una grave violación a derechos humanos, cualquier acción u omisión que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, en intervención directa o indirecta.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos contenidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la vida de la siguiente forma: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

El artículo 5 de la misma Convención prevé el derecho a la integridad personal al disponer: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, establece que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida y su integridad física.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre el exceso en el uso de la fuerza pública sobre "B", como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Se insiste en la necesidad de dilucidar si en el caso bajo análisis, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, con independencia de la investigación que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta

procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente el derecho a la vida, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se finque procedimiento dilucidatorio de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, y una vez realizado esto, se determine el grado de participación y de responsabilidad en el que hayan incurrido y se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se emitan las directrices administrativas conducentes, para que el personal de la mencionada Secretaría al momento de la detención de cualquier persona, aplique las técnicas de arresto adecuadas a efecto de respetar la integridad y seguridad personal, que impidan en lo futuro la repetición de actos como el de análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a

través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.